

### **III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES**

#### **Tributación, en el Impuesto sobre la Renta, de la expropiación de una finca.**

En el supuesto planteado se trata de la expropiación de una finca el 10 de enero de 2006, finca que había sido adquirida por herencia en 1979, por lo que en 2006 se declaró la ganancia patrimonial no sujeta, aplicando los coeficientes de abatimiento por bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994.

Se interpuso recurso contra la valoración del Jurado de Expropiación y, en 2011, se dicta resolución aumentando el justiprecio y acordando el pago de intereses de demora.

En primer lugar, el Centro Directivo considera que la alteración patrimonial, en una expropiación forzosa, se produce en el momento en el que se produce la ocupación y el pago del justiprecio, si bien cuando se realiza por el procedimiento de urgencia se entiende producida la alteración patrimonial en el momento de la ocupación, en el que se produce un depósito o pago previo, calculándose y pagándose, con posterioridad, el justiprecio.

En segundo lugar, se entiende que, cuando se aumenta al justiprecio por resolución judicial, la ganancia derivada de dicho aumento se calcula por diferencia entre ese importe y los gastos de defensa jurídica en los que se haya incurrido, imputándose en el período impositivo en el que adquiere firmeza la resolución.

En tercer lugar, como el aumento del justiprecio, en este caso, se produce en 2011, le será aplicable el régimen transitorio para transmisiones de elementos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, beneficiándose de los coeficientes de abatimiento por la parte de la ganancia generada hasta el 20 de enero de 2006 y tributando el resto en la renta del ahorro.

Por último, los intereses percibidos se califican como indemnizatorios y tributan como ganancia patrimonial que se integrará en la renta del ahorro.

---

#### **D.G.T. Nº V1281-12, 13 de junio de 2012**

#### **Aplicación de la libertad de amortización de la Disposición Adicional Undécima del TRLIS.**

Para empezar, la Dirección General recuerda las modificaciones normativas que ha ido sufriendo este incentivo hasta su abrupta eliminación por el Real Decreto-ley 12/2012, a partir de abril de este año.

Dicho incentivo consiste en la posibilidad de amortizar libremente, desde el punto de vista fiscal, los elementos patrimoniales objeto de inversión dentro de la vida útil de los mismos, pero ello no faculta para no deducir fiscalmente, dentro de los límites del TRLIS, la amortización contable, mediante ajustes positivos. Se interpreta que la amortización contable tendrá siempre la consideración de amortización fiscal mínima.

#### **Posibilidad de solicitar la puesta de manifiesto del expediente en un procedimiento abreviado.**

Recordamos que el legislador tributario prescinde de manera expresa del trámite de la puesta de manifiesto del expediente cuando se tramita una reclamación económico-administrativa por el procedimiento abreviado.

El Tribunal entiende que esta circunstancia no puede minorar los derechos y garantías de los obligados tributarios, en particular el derecho de acceder al expediente con carácter previo a la formulación de recursos y reclamaciones. Por este motivo se determina que en el procedimiento abreviado el reclamante puede solicitar al Órgano, que dictó el acto impugnado y durante el plazo de interposición de la reclamación, la puesta de manifiesto del expediente.

---

#### **T.E.A.C. Nº 00/5878/2010, Resolución de 10 de mayo de 2012**

### **Aplicación del tipo de gravamen reducido a las entidades de reducida dimensión que no realizan actividad económica.**

La cuestión controvertida consiste en determinar si resulta aplicable el tipo reducido, regulado para las empresas de reducida dimensión, a las entidades que no realizan actividades económicas.

En esta Resolución se estima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina promovido por el Director General de Tributos, confirmando el criterio del Tribunal Administrativo de que no procede aplicar el tipo reducido a las entidades que no realizan actividades económicas.

Recordamos que el argumento administrativo es que el término “empresa” está íntimamente ligado al término “cifra de negocios”, denominándose el propio régimen especial como “Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión”.

---

#### **T.E.A.C. N° 00/2398/2012, Resolución de 30 de mayo de 2012**

### **Es contrario al Derecho comunitario la regla especial de imputación temporal de las rentas cuando un contribuyente pierde tal condición por cambio de residencia.**

La normativa española prevé que, cuando un contribuyente pierde su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deben integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por el Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

El Tribunal de Justicia entiende que la norma reseñada es contraria a los principios de libre circulación de los trabajadores y de libertad de establecimiento regulados en Derecho Comunitario. Determina que, como lo que se cuestiona no es la determinación de la deuda en el momento del traslado de residencia, sino la recaudación inmediata de ésta, el Gobierno español no ha demostrado que, en un supuesto en que no exista conflicto entre la potestad tributaria del Estado de origen y la del Estado de acogida, se encuentre frente a un problema de doble imposición o ante una situación en la que los contribuyentes pudieran eludir totalmente el impuesto, lo que podría justificar la aplicación de una medida como la controvertida, en aras del objetivo consistente en garantizar el reparto equilibrado del poder tributario.

---

#### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-269/09, de 12 de julio de 2012**

### **Medios para probar, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la afectación total de un vehículo a una actividad profesional.**

Un Tribunal Económico-Administrativo Regional no admite la deducción de ciertos gastos de carburante y de reparación ocasionados por el automóvil del recurrente. El motivo del rechazo es que no se acredita la afectación total y exclusiva del vehículo a la actividad profesional. No se admiten las alegaciones del interesado de que es titular de otro vehículo, en concreto de un monovolumen adquirido de segunda mano, ni tampoco de que varios de sus clientes residen en localidades distintas a la de la ubicación de su oficina.

El Tribunal corrobora el criterio administrativo porque el recurrente solo acredita una serie de gastos, pero no que éstos se corresponden exclusivamente a su actividad profesional. El hecho de disponer de dos vehículos no confirma, por sí solo, que uno de ellos esté exclusivamente afecto a la actividad económica.

No obstante, es interesante destacar que el Tribunal entiende que, dentro de las pruebas indiciarias de la afectación al cien por cien de los vehículos a la actividad económica, hay una que puede ser reclamada por los interesados: la indicación del número de kilómetros anualmente recorridos por el vehículo y la aportación de una relación, con las acreditaciones que sean posibles, de las salidas realizadas al año, a fin de que se pueda ponderar la adecuación de una magnitud a la otra.

---

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sentencia N° 4236/2008, de 16 de noviembre de 2011